

La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LODE

JOSÉ MARÍA VALLADOLID

El clima de la Sentencia.

El 27 de junio de 1985 se hizo público el Fallo del Tribunal Constitucional sobre la LODE, Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación. Una sentencia esperada, que había suscitado enormes expectativas en el mundo de la educación, y que se emitía con varios meses de retraso sobre los plazos establecidos.

Pocos proyectos de ley han levantado tantas oposiciones en la sociedad como la LODE. Prácticamente todos los sectores de la enseñanza no estatal se han opuesto a ella denunciando que cercena sus legítimos derechos en materias de educación. Es evidente que la ley se propone desde una perspectiva muy concreta, la del partido en el Gobierno, para aplicar unos proyectos educativos adecuados a sus planes políticos. Y es patente que no toda la sociedad los admite. Por eso, muchos considerarán la LODE como una ley impuesta por la fuerza.

Los titulares de centros educativos y los padres han sido los sectores que más oposición han presentado al proyecto. Ha sido menor en el sector del profesorado, tal vez por insuficiente conocimiento del tema o por carencia de estructuras organizativas. Sin embargo, algunos movimientos sindicales afines a las tesis que sobre enseñanza sustenta el Gobierno, simpatizantes con la escuela única, pública y laica, —por otro lado, con poca implantación en los centros no estatales—, han apoyado la LODE.

La Sentencia de la LODE declara inconstitucionales sólo dos preceptos de la ley. Pero una vez publicada, todos se han mostrado satisfechos, tanto los representantes del Gobierno, del Partido en el poder y de la Administración, como los sectores de la enseñanza no estatal. ¿Cómo es eso posible? ¿Se trata tan sólo de una táctica? No cabe duda que muchos habrán quedado desconcertados.

La satisfacción de la Administración ha tenido mayor eco, al disponer del uso, exclusivo o preferente, de los medios de comunicación públicos de mayor eco, particularmente la televisión. La presentación que se ha hecho de la Sentencia, a través de ellos, fue de una rotunda victoria para el Gobierno, estimando que los dos preceptos inconstitucionales eran de poca relevancia. Sin embargo se ha omitido siempre toda referencia a las interpretaciones que la Sentencia hace de determinados artículos, fuera de las cuales serían contrarios a la Constitución. Ha sido, por lo tanto, una presentación parcial e incompleta de la decisión del Tribunal Constitucional y la sociedad no ha podido conocer toda la verdad de este Fallo.

La satisfacción de quienes se opusieron a la LODE se justifica, precisamente, no sólo por los dos preceptos declarados inconstitucionales, sino, sobre todo, porque las interpretaciones que la Sentencia hace de varios artículos, particularmente en los temas más importantes, responden a sus reclamaciones y peticiones.

Es de advertir que la Sentencia considera como “pretensión inadmisibles” que se pida al Tribunal Constitucional la interpretación correcta de determinados artículos. Pero luego, de hecho, el Tribunal se convierte en intérprete de algunos puntos, indicando que “así entendidos” no se oponen a la Constitución, o reconociendo expresamente que determinada interpretación sería contraria a la Constitución.

El Recurso.

El Recurso contra la LODE fue presentado, en el plazo debido, por el grupo parlamentario de Coalición Popular, por el procedimiento de urgencia, que obliga a presentar en el término de tres días, una vez concluidos los trámites de aprobación parlamentaria de la ley, un documento inicial, donde se señalan los artículos impugnados y los preceptos constitucionales que vulneran. Después se dispone de quince días para desarrollar con amplitud este primer documento.

En este segundo trabajo el recurrente amplió sus impugnaciones a otros artículos de la LODE no señalados en el primer escrito. El Tribunal Constitucional responde sólo acerca de la constitucionalidad de los artículos de la LODE señalados en el escrito inicial. Deja, pues, de lado, los restantes artículos, que por lo mismo podrían ser impugnados en nuevo recurso, por la vía ordinaria.

El Recurso agrupa todos los artículos de la LODE impugnados en seis capítulos o “motivos”, que, esquemáticamente, se pueden resumir así:

1. La libertad para elegir centro docente y el tema de la zonificación.
2. La libertad para mantener el carácter propio o ideario del centro educativo.
3. El régimen de conciertos y los problemas de financiación de él derivados.
4. El desarrollo “reglamentario” de la ley y las competencias autonómicas.
5. Las competencias del titular del centro educativo frente a las del Consejo Escolar.
6. Las limitaciones para ser titular de un centro docente y las posibles discriminaciones entre los centros, por el régimen de conciertos.

Sin negar la importancia de todos estos temas, las fuerzas sociales contrarias a la LODE centraban sus preocupaciones en otros puntos más concretos, todos ellos recogidos de una u otra forma en los motivos anteriores.

Se pueden concretar en los siguientes:

1. Libertad para garantizar el carácter propio de los centros docentes, haciéndolo compatible con la libertad de cátedra del profesor y con los derechos de los padres.
2. Criterios de admisión de alumnos, compatibles con el derecho de los padres a elegir el tipo de educación y el centro escolar para sus hijos. La zonificación y la adjudicación de plaza escolar.
3. La selección del profesorado en los centros con carácter propio.
4. Las competencias del titular del centro para dirigirlo en confrontación con las atribuidas al Consejo Escolar.
5. La adecuada financiación del centro por parte de la Administración, de forma que se garantice la libertad de enseñanza, por la gratuidad real.

A todos estos puntos ha respondido el Tribunal Constitucional. Los tres primeros han quedado, prácticamente, solucionados y resueltos de manera aceptable para sus impugnadores. El cuarto se ha estudiado de manera confusa y puede dar origen a muchos conflictos en el futuro. El quinto, la financiación de la enseñanza, no queda resuelto, en absoluto, en esta Sentencia.

I. EL CARACTER PROPIO O IDEARIO DE LOS CENTROS EDUCATIVOS.

La cuestión.

El tema del “carácter propio” o “ideario” de los centros docentes no estatales no aparece suficientemente claro en la LODE, y esto era motivo de inquietud.

En efecto: si bien en el art. 22.1 se reconoce el derecho a establecer el carácter propio de un centro, tal como está la redacción del artículo, se subordina a ciertos derechos de otros miembros de la comunidad educativa: “En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos”.

En el Título Preliminar se señalan los siguientes derechos de los otros miembros de la comunidad educativa:

Art. 3. Los profesores,... tienen garantizada la libertad de cátedra.

Art. 4. c) Los padres tienen derecho... a que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Tal como aparece, la redacción subordina el derecho a establecer el carácter propio del centro al derecho de libertad de cátedra y al derecho de los padres a escoger un tipo concreto de formación moral para sus hijos. Esto era motivo de preocupación para las entidades titulares, pues de poco vale que puedan establecer el tipo de educación que se imparte en su centro, si por encima prevalecen las ideas de un profesor que no concuerde con tal carácter; o si un padre puede exigir una formación moral y religiosa para su hijo diferente a la que adopta el centro.

Repetidas veces se había sugerido la conveniencia de recoger en la LODE que el carácter propio del centro debía ser “respetado” por los miembros de la comunidad educativa. Pero no se admitió. De esta forma, el derecho del titular se consideraba como secundario, subordinado, y el valor del carácter propio del centro muy relativo.

Por otro lado, la LODE señalaba: “los titulares que opten por definir el carácter propio de los centros someterán dicha definición a autorización reglada...” (Art. 22. 2). Es decir, la Administración se reservaba el derecho de “aprobar” el carácter propio definido por un titular.

La solución que da la Sentencia al carácter propio.

El Tribunal Constitucional resuelve este asunto en tres pasos distintos.

1. La autorización de la Administración al carácter propio.

Este punto se declara inconstitucional, porque “la Administración invadiría así la delicada labor de delimitar un conjunto de derechos constitucionales en presencia, labor que sólo corresponde a las jurisdicciones competentes” (Núm. 10). No es quién la Administración para arrogarse este derecho. Por lo mismo son inconstitucionales el art. 22, 2, que impone ese “sometimiento”, y la Disposición transitoria cuarta, que la impone a los centros que en su día, de acuerdo con lo dispuesto en la LOECE, presentaron ya el Ideario.

2. El carácter propio debe ser respetado por la comunidad educativa.

La sentencia salva la constitucionalidad de este tema por vía negativa, a pesar de la clara redacción del artículo 22.1. Dice la Sentencia: En cuanto al hecho de que se omita... “el deber de éstos (los miembros de la comunidad educativa) de respetar el ideario del centro, no tiene por qué suponer... que tal deber no exista” (Núm. 9).

Refiriéndose al profesor, concretamente, dice: “En suma, la existencia del carácter propio del centro obliga al profesor a una actitud de respeto y de no ataque a dicho carácter” (Núm. 9)

Y aludiendo a los padres: “Al haber elegido libremente para sus hijos un centro con un ideario determinado, están obligados a no pretender que el mismo siga orientaciones o lleve a cabo actividades contradictorias con tal ideario” (Núm. 9).

3. La libertad de cátedra del profesor.

En este tema, uno de los puntos claves de la oposición a la LODE, el Tribunal Constitucional recoge la doctrina sentada en su propia sentencia del 13 de febrero de 1981, sobre la LOECE. Se expresa así: “La libertad del profesor no le faculta, por tanto, para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese ideario —en el proyecto de LODE “carácter propio”—, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél” (Núm. 9).

“Pero el carácter propio del centro tampoco le obliga “a convertirse en apoloquista del mismo, ni a transformar su enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor” (Núm. 9).

Si no se diera este respeto al carácter propio por parte de la comunidad educativa “quedaría privado de contenido real el derecho a establecer el carácter propio del centro, ... y se vería también defraudado el derecho de los padres a escoger para sus hijos la formación religiosa y moral acorde con sus propias convicciones” (Núm. 9).

A pesar de todo lo indicado, el Tribunal Constitucional considera “que no procede pronunciarse sobre la petición... de incluir en su sentencia... el respeto al ideario” por parte de los componentes de la comunidad educativa. De todas formas, el Tribunal ha expresado la interpretación “constitucional” de este controvertido artículo 22, que concuerda con las peticiones de cuantos se oponían a la LODE y disipa sus temores.

II. LA ADMISION DE ALUMNOS Y LA ZONIFICACION.

El problema.

Los recelos que la LODE suscitaba en este asunto se derivaban de las posibles interpretaciones sobre los requisitos para la admisión de los alumnos en los centros públicos y en los concertados.

Estos recelos no eran quimeras, pues se basaban en aplicaciones concretas, cuyo intento se venía ensayando en varias Comunidades Autónomas, y especialmente en Andalucía.

El proyecto consistía en distribuir cada localidad por zonas, señalando los centros escolares a los cuales deberían adjudicarse los alumnos. Además, en varias ocasiones se había insinuado la posibilidad de crear algún organismo o comisión municipal o zonal, encargada de recibir las peticiones de plaza de los padres y de hacer la distribución de los puestos escolares libres.

La literalidad del artículo 53, en relación con el art. 20, no sugiere esto, ni mucho menos. Pero no lo excluye. Antes bien, el criterio de proximidad al centro da pie para que el legislador lo interprete así, si quiere. De hecho, se estaba aplicando. Lo cual se opone radicalmente al derecho de los padres a elegir el tipo de educación y el centro que desean para sus hijos. También al derecho del centro a adjudicar las plazas escolares de que dispone.

Con la forma señalada, objeto del temor de todo el sector no estatal, se pueden excluir de la financiación a numerosos centros escolares, por una vía indirecta. ¿En qué situación quedan los centros a los cuales se les asigna una zona sin población escolar, por ejemplo, por ser de viviendas con matrimonios de edad avanzada? A esos centros se les condena a quedar sin alumnos y, en corto plazo, a excluirlos de la subvención “por no satisfacer necesidades de escolarización” (art. 48, 2), aun cuando hubiera muchos padres de fuera de la zona que lo quisieran escoger.

Lo mismo ocurriría si la Comisión encargada de distribuir las plazas escolares diera preferencia a los centros públicos sobre los centros no estatales; lo cual sería presumible si se tiene en cuenta que existen numerosos centros públicos con escaso alumnado, debido a una injustificable política de construcciones de centros escolares innecesarios.

La solución del Tribunal Constitucional.

La Sentencia considera que el texto impugnado no va contra los preceptos constitucionales. Tampoco pretende dar una interpretación de los criterios de escolarización (Núm. 5), pero de hecho no hace otra cosa sino interpretarlos desde la óptica constitucional.

En efecto, tocante a la concesión de plaza escolar por el criterio de la proximidad del centro, la Sentencia apunta: “en ninguno de los preceptos mencionados se hace referencia a adscripciones forzosas de alumnos, ni a su destino, por la Administración, a centro determinado” (Núm. 5). Y poco después: “los criterios previstos no lo son para una adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, sino para una selección por carencia de plazas...” Y completa: “Desde esta perspectiva no se aprecia razón alguna para estimar la alegada inconstitucionalidad” (Núm. 5).

De donde se deduce que si existiera tal adscripción forzosa, sí habría motivo de inconstitucionalidad.

En cuanto a la distribución del alumnado desde fuera del centro escolar, la Sentencia indica: “El término utilizado es el de “admisión”, que supone la existencia de una solicitud previa del interesado.” (Núm. 5). “La selección de acuerdo con los criterios previstos se produce en un momento distinto y forzosamente posterior al momento en que padres y tutores, en virtud de sus preferencias, han procedido a la elección de centro” (Núm. 5). Y concluye: “Por lo que se refiere a la posibilidad de que dichos preceptos sean interpretados en el sentido de que la Administración podrá proceder a dictar normas generales adscribiendo a los alumnos a los diversos centros, con independencia de las preferencias de padres o tutores, ha de tenerse en cuenta que... no se hace referencia”.

Por todo lo cual queda clara la preferencia del derecho de los padres a escoger el centro escolar que desean. Y también que ha de mediar una petición ante ese centro elegido.

III. LA SELECCION DEL PROFESORADO.

El problema.

La preocupación de las entidades titulares en este punto se centraban en el sistema de selección del profesorado tal como lo indica el art. 60, y particularmente en los criterios que se señalan, “que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad”. En un centro educativo con carácter propio es imprescindible que éste se tenga en cuenta, como criterio previo a cualquier otro.

La solución dada en la Sentencia.

El Tribunal Constitucional aborda este punto de forma indirecta, al estudiar las competencias del Consejo Escolar y el derecho del titular a dirigir el centro. Pero establece el criterio adecuado que responde a la preocupación

señalada, pues indica: “Si entre esas medidas se incluyese la de contratar a nuevos profesores o impedir que el titular del centro lo hiciese, o cualesquiera que desconocieran el carácter propio del centro en los criterios de selección del profesorado, la norma no resultaría, en efecto, compatible con la Constitución” (Núm. 24).

Es un ejemplo claro de interpretación de un artículo de la LODE en una Sentencia que pretende no ser interpretativa. Y en esta apreciación se reconoce implícitamente que entre los criterios de selección del profesorado debe contar el ideario del centro.

IV. COMPETENCIAS DEL TITULAR Y DEL CONSEJO ESCOLAR.

El problema.

Este es uno de los puntos fundamentales que suscitaron la oposición a la LODE. El art. 54, al establecer las facultades del director del centro, excluye, de hecho, cualquier competencia directiva, aunque parezca un contrasentido. Sin embargo, confiere estas facultades directivas al Consejo Escolar, en el cual el titular está en absoluta minoría. El director, además, es el ejecutor de los acuerdos del Consejo Escolar.

Desde esta perspectiva, el director de un centro no es quien lo dirige. El titular no puede decidir en lo que afecta al gobierno de su centro. Queda, por lo tanto, despojado de su derecho a dirigir el centro escolar, tal como se reconoce en el art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966, ratificado por España. ¿Es esto conforme a la Constitución?

El criterio del Tribunal Constitucional.

Sin duda, en la mente de los miembros del Tribunal Constitucional, profesionales del derecho, esta dificultad señalada ha tenido que ser patente. Sin embargo, han hecho equilibrios increíbles para demostrar que el citado artículo no es inconstitucional.

Primero se establecen dos principios claves para interpretar las atribuciones del titular y las del Consejo, a saber:

a/ Se reconoce el derecho del titular a dirigir el centro: “Es forzoso reconocer la existencia de un derecho de los titulares de centros docentes privados a la dirección de los mismos, derecho incardinado en el derecho a la libertad de enseñanza de los titulares de dichos centros” (Núm. 20).

Es oportuno recordar que el derecho a dirigir centros no estatales se suprimió del borrador del art. 27.6 de nuestra Constitución, ante la amenaza del representante del PSOE en la Comisión Constitucional de retirarse de la misma si tal derecho se admitía. No es, pues, aventurado afirmar que si en la LODE no se reconocen ni al titular ni al director competencias “directivas” es como lógica consecuencia de la doctrina del PSOE, aunque tal derecho esté reconocido internacionalmente. Las palabras citadas de la Sentencia del Tribunal Constitucional ponen de nuevo este derecho en su lugar.

b/ Se establece el contenido fundamental de este derecho a dirigir el centro: “El contenido esencial del derecho a la dirección... implica el derecho a garantizar el respeto al carácter propio y de asumir en última instancia la responsabilidad de la gestión, especialmente mediante el ejercicio de facultades decisorias en relación con la propuesta de estatutos y nombramiento y cese de los órganos de dirección administrativa y pedagógica y del profesorado...”

Y sigue: “Ese contenido exige la ausencia de limitaciones absolutas o insalvables, o que lo despojen de la necesaria protección. De ello se desprende que el titular no puede verse afectado por limitación alguna que, aún respetando aparentemente un suficiente contenido discrecional a sus facultades decisorias con respecto a las materias orgánicas esenciales, conduzca en definitiva a una situación de imposibilidad o grave dificultad objetiva para actuar en sentido positivo ese contenido discrecional” (Núm. 20).

Sentados estos principios, lo lógico hubiera sido reconocer la constitucionalidad del art. 57 de la LODE sólo si las competencias del Consejo Escolar tuvieran carácter consultivo. Mas no ocurre tal cosa, sino la contraria, pues la Sentencia argumenta que el derecho que se confiere al Consejo Escolar es una variedad de participación, y que “este derecho de participación puede revestir, en principio, las modalidades propias de toda participación, tanto informativa como consultiva, de iniciativa, incluso decisoria” (Núm. 21).

No se explica en la Sentencia cómo pueden concurrir dos poderes distintos y contrapuestos con facultades decisorias en los mismos asuntos. Pero se van examinando cada una de las competencias recurridas, tratando de encontrar una salida airosa. Así, por ejemplo:

a/ En el nombramiento del director: si no hay acuerdo previo del titular con el Consejo Escolar, se presentará una terna, pero sólo una, y de ella ha de salir necesariamente el director. “No procederá la presentación de ternas ulteriores” (Núm. 22).

b/ En la contratación del profesorado: la libertad de contratación, requisito fundamental para la validez de un contrato, no se suprime, se dice. “La facultad del titular se habrá visto condicionada y restringida en su ejerci-

cio, pero en modo alguno suprimida; la alegada inconstitucionalidad del sistema sólo existiría, si, no habiendo acuerdo, la voluntad del titular fuera sustituida, privándole así de la facultad de decidir” (Núm. 24).

c/ En la aprobación del presupuesto del centro (57, e): Se salvaguardan las facultades del Titular porque el Consejo Escolar lo aprueba “a propuesta del titular”, porque la intervención del Consejo “se reduce a una parte del presupuesto global” y porque no cabe “una confección del presupuesto por el Consejo al margen del titular”.

d/ En la aprobación y evaluación de la programación general (57, f): Las facultades del titular se salvan, según la Sentencia, porque “el consejo desempeña un papel dependiente y subordinado... al equipo directivo”; porque en el equipo directivo figuran, además del director “aquel o aquellos representantes del titular que se prevea en cada centro”; y porque el Consejo Escolar “no podrá sustituir el programa elaborado por el equipo directivo” (Núm. 27).

e/ En la aprobación del reglamento de régimen interior (57, l): Se salvan también las facultades del titular porque “las competencias del Consejo dejan a salvo un amplio margen de discrecionalidad e iniciativa del titular, ya que sólo sobre las propuestas de éste podrá pronunciarse aquél” (Núm. 27).

Vistos estos ejemplos de concurrencia de competencias, vale señalar también la que suscita la “comisión de conciliación” (art. 61, 1 y 2) que se constituye siempre que no hay acuerdo entre el titular y el Consejo, y en la cual figura, entre los tres miembros, un representante de la Administración, habiendo de tomar los acuerdos por unanimidad. Si no se llega a un acuerdo, la Administración “adopta medidas provisionales” (art. 61, 3).

Sobre este particular la Sentencia dice: “La fórmula... implica la imposibilidad de que la Administración sustituya al titular del centro en el ejercicio de sus facultades propias. Ciertamente que interpretada en sentido distinto la facultad de la Administración para adoptar medidas provisionales... en el seno de una ‘comisión de conciliación’ que nada puede acordar sin la voluntad de la propia Administración, sería constitucionalmente inadmisibles, en cuanto que privaría al titular del centro de derechos que la Constitución garantiza” (Núm. 24).

El mismo Tribunal debe reconocer que la redacción “no está exenta de alguna oscuridad que hace ambigua la fórmula que... otorga a la Administración la mencionada facultad” (Núm. 24).

En resumen: el Tribunal salva la constitucionalidad del artículo recurrido, pero sus razones difícilmente convencen. Tal como queda enfocado el

asunto, puede dar origen a compleja casuística, a numerosos enfrentamientos en el seno de la comunidad educativa y a numerosos recursos ante la Administración. La oscuridad persiste después de la Sentencia: el Consejo Escolar tiene poder decisorio, pero al titular no se le puede impedir el ejercicio de su última decisión. ¿Cómo se puede compaginar?

V. LA FINANCIACION DE LA ENSEÑANZA.

El problema.

El tema de la financiación es crucial para la pervivencia de los centros docentes. Si se les obliga a impartir la enseñanza en condiciones de gratuidad, como es deseo de los mismos centros, ha de ser con la condición de que la Administración financie su funcionamiento. Si las ayudas de los conciertos no cubren el coste real y al centro se le obliga a no disponer de otros ingresos, se le estará forzando a ser deficitario y llegará un momento en que tendrá que desaparecer.

La Administración, a través de la LODE, se reserva este juego: nadie obliga al centro a entrar en el sistema de conciertos, es voluntario. Si no entra, será clasista, pues tendrá que cobrar. Pero si entra, le costará dinero. ¡Escoja! Ningún precepto de la LODE compromete al Gobierno a financiar el coste verdadero de la enseñanza de los centros concertados. ¡y esto es constitucional!

Entre los diversos puntos recurridos en el tema de la financiación hay dos fundamentales. Se le pide al Tribunal que en la LODE se recoja algún compromiso para el Gobierno, por el cual deba financiar la enseñanza a coste real. Y, en segundo lugar, se pide que se especifiquen de alguna manera los componentes de ese coste real.

La respuesta del Tribunal Constitucional.

La sentencia soslaya ambos asuntos. El Tribunal considera que “no procede señalar los posibles contenidos de la expresión “otros gastos” como parecen pretender los recurrentes, puesto que de lo que se trata en el proyecto de LODE en su artículo 49, número 3, es de que la cuantía del módulo asegure ‘que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad’ ” (Núm. 12).

Es lástima que el tema de la financiación no se haya resuelto en el Tribunal Constitucional y que, sin duda, se derive un constante contencioso entre el sector de la enseñanza no estatal y el Ministerio de Educación. ¿Existe en un Estado de derecho algún tribunal que obligue a la Administración a pagar el precio justo por un servicio que le prestan? ¿O lleva siempre las de ganar la imposición unilateral de quien tiene el poder?

¿Cómo queda la LODE después de la Sentencia?

Después de las anteriores consideraciones se puede comprender por qué todos se han manifestado “satisfechos” por la Sentencia: el Gobierno porque “sólo” han sido declarados inconstitucionales dos preceptos. Los recurrentes, porque en tres materias importantes se ha dado una solución, por la vía interpretativa, de acuerdo con sus deseos.

Después de esto, es justo admitirlo, la LODE ya no es la ley que arrasaba la libertad de enseñanza. Ya no es la ley que deseaba el PSOE. Pero tampoco ha perdido la virulencia original que la informaba en su conjunto. Sigue siendo una ley elaborada desde los prejuicios y desde la desconfianza del gobernante respecto de sus gobernados; es una ley que, lejos de resolver problemas a la enseñanza, los crea y los encona; es una ley que en vez de convocar a todas las fuerzas sociales para cooperar en la elevación del nivel educativo de los españoles, acongoja y atenaza cualquier ilusión de quienes trabajan en el campo educativo no estatal; es una ley demagógica, que engaña al pueblo ofreciendo ventajas aparentes, pero que oculta su intención principal, que es la progresiva eliminación de la enseñanza no estatal.

Por todo ello, sólo cabe una actitud: soportarla como una ley vejatoria, con la esperanza de que habrá de llegar otro momento histórico en que se repongan y se respeten los derechos de todos en el campo de la libertad de enseñanza. A pesar de las presentaciones “triumfalistas” de la LODE desde el Gobierno, hemos entrado en una etapa negativa para las libertades, y en concreto, para la libertad de enseñanza.